



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

**DECRETO NÚMERO 595 DE 2019
(9 DE AGOSTO)**

"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LA CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CUERPOS HIDRÍCOS EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 63 y 64 de la Ley 388 de 1997, Ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, Ley 1753 de 2015, Decreto 1333 de 1986, Acuerdos Municipales No. 01 de 2007, 97 de 2016 y 100 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado los de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que a su vez el artículo 209, ibídem, estableció que la *"Administración está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que la Constitución Política, también garantiza la propiedad privada a través del Artículo 58 el cual dispone que: *"... Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado."*

Que la Ley 388 de 1997, en su artículo 58 dispone que: *"Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:*

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...)

"h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico" (...)

"j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos". (...)"

Que toda adquisición de predios que se realice en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se efectuará de conformidad con los usos del suelo y con los objetivos establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo Municipal.

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 manifiesta lo siguiente en cuanto a las condiciones de urgencia:

"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos".

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 65 dispone lo siguiente frente a la declaratoria de urgencia:

"Artículo 65°.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

- 1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
- 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.*
- 3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.*
- 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso".*

Que el Honorable Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 expidió el Acuerdo 01 de 2007 y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que la Ley 1437 de 2011 el artículo 3° señala los principios que toda autoridad deberá interpretar y aplicar, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: *"las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en"*

actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Que de igual manera el artículo 3º, ibídem, establece el principio de eficacia que señala: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 100 de 2016, consagra textualmente entre otras cosas lo siguiente:

"SUBCAPITULO 5. DEL SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO

Artículo 61. DEFINICION. Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.
(...).

Artículo 62. COMPONENTES DEL SISTEMA DEL ESPACIO PUBLICO URBANO. El sistema del espacio público en el suelo clasificado como urbano y de expansión urbana está constituido por los siguientes componentes:

Elementos Constitutivos:

(...).

a. Elementos Naturales

Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas

Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico.

Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico.

(...).

Artículo 63. PROYECTOS DEL SISTEMA DE ESPACIO PUBLICO. Son proyectos del espacio público, los siguientes:

*Incrementar el Espacio Público Natural, por medio de la apropiación pública de los cerros orientales, de los cerros occidentales, así como del Río Frío y del Río Bogotá."

Así mismo, señala el parágrafo segundo que para superar el déficit cuantitativo y cualitativo de espacio público que por habitante se cuantifico en 4.31 M2, se requiere garantizar un índice por habitante al año 2030 de 15 m2, que con el fin de dar cumplimiento a esta meta se hace necesario la adquisición de diferentes áreas con destinación para espacio público en la zona urbana del Municipio de Chía.

Que, adicionalmente, el mismo Acuerdo Municipal, en el CAPITULO 3. DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN, establece:

"CAPITULO 3. DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL. La estructura Ecológica Principal es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad es la preservación conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el adecuado desarrollo socioeconómico y la calidad de vida de las poblaciones.

(...)

Artículo 22. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTIVAS. Son aquellas áreas delimitadas con la finalidad de protección de los suelos y demás recursos naturales, pero pueden llegar a ser objeto de uso productivos, sujetos al mantenimiento del efecto protector."

Que, por lo anterior, se hace necesario declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto denominado: Adquisición de predios para la conformación de espacio público, conservación y protección de los cuerpos hídricos que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Declarar los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales conforme a la ley 388 de 1.997, Artículo 58. Literales: "h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico" y j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos". La declaratoria a que hace referencia, recae sobre el siguiente inmueble que será objeto de adquisición por parte del Municipio de Chía:

No.	Cedula Catastral	Matricula Inmobiliaria	Área de Afectación
1	00-00-0004-0452-000	50N-883158	3.200 m ²

Parágrafo Primero: El presente Decreto aplica tanto para el predio identificado anteriormente como para las mutaciones que sobre el mismo se pueda generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidas de los títulos de adquisición o del sistema catastral del IGAC, por lo cual con el fin de corroborar la realidad física de los inmuebles al momento de su adquisición se deberá efectuar un levantamiento topográfico para cada predio.

Parágrafo Segundo: La normatividad aplicable para la adquisición predial se regirá por el procedimiento descrito en la Ley 388 de 1997 y sus respectivas modificaciones.

Parágrafo Tercero: En todo caso, para adelantar los tramites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTÍCULO 2º: Declarar las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre los inmuebles descritos en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º: Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia.



ARTÍCULO 4º: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Revisó: Dra. Nancy Julieta Camelo Camargo. Gerente IDUVI.

Proyectó: Dra. Nancy Janeth Agudelo Moreno – Jefe Oficina Jurídica y Contratación IDUVI

Aprobó: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar. Jefe Oficina Asesora Jurídica.



